

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL META

Villavicencio, Veintiuno (21) de abril de dos mil veintitres (2023)

Magistrado Ponente: Dr. CHRISTIAN EDUARDO PINZON ORTIZ

Aprobado en Acta de Sala Ordinaria No. de la fecha.

I.- CUESTIÓN POR DECIDIR:

En atención al trámite previsto en la Ley 1123 de 2007, al no observar causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a proferir sentencia de primera instancia en la investigación disciplinaria adelantada contra el abogado JUAN CARLOS REYES CABRERA, ante la presunta transgresión de las faltas a la honradez del abogado y la debida diligencia profesional, prevista en el numeral 1 del artículo 35, y, numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007.

II.- HECHOS

Dio origen a la presente actuación la queja¹ interpuesta por la señora, LEONOR SEPULVEDA MOJICA, con el fin de investigar disciplinariamente el profesional del derecho JUAN CARLOS REYES CABRERA, ante la presunta transgresión del

¹ Ver archivo No. 02 del expediente digital

reglamento disciplinario del abogado, especialmente, por la falta de diligencia dentro del encargo profesional encomendado, consistente en la presentación de una demanda civil, con el objeto de lograr el cumplimiento de contrato por parte la constructora Santa Ana de Acacias – Meta, relacionado con la venta de un bien inmueble adquirido por la inconforme por la suma de \$110.000.000; al respecto se pactaron como honorarios la suma de \$7.000.000, de los cuales se pagaron la mitad como pago inicial, sin que se ejecutara acto judicial en procura del objeto profesional acordado.

III.- IDENTIFICACIÓN DEL DISCIPLINABLE

Se trata del abogado JUAN CARLOS REYES CABRERA, identificado con cédula de ciudadanía N°. 17.336.174, y portador de la tarjeta profesional vigente N°. 110.475 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura².

El profesional del derecho no registra antecedentes disciplinarios, de conformidad con los certificados expedidos por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial³.

IV.- CARGOS ENDILGADOS

En audiencia pública celebrada el día 16 de febrero de 2023⁴, el magistrado instructor, formuló cargos contra el abogado JUAN CARLOS REYES CABRERA, ante la presunta incursión en la falta contra la honradez del abogado y la debida diligencia profesional, contenidas en el **artículo 35 numeral 1 y artículo 37 numeral 1 de la Ley 1123 de 2007**, a título de **DOLO Y CULPA**, respectivamente, con motivo de las irregularidades esbozadas en el acápite de hechos, norma que prevé:

LEY 1123 DE 2007.

“Artículo 35. Constituyen faltas a la honradez del abogado:

1. Acordar, exigir u obtener del cliente o de tercero remuneración o beneficio desproporcionado a su trabajo, con aprovechamiento de la necesidad, la ignorancia o la inexperiencia de aquellos.

² Ver archivo No. 06 del expediente digital

³ Ídem.

⁴ Ver archivo No. 34 del expediente digital

(...)

Artículo 37. Constituyen faltas a la debida diligencia profesional:

1. Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas.”.

V.- MATERIAL PROBATORIO

Al proceso disciplinario fueron allegados los siguientes medios de convicción:

1. Contrato de prestación de servicios⁵, suscrito el 29 de agosto de 2018, entra la inconforme y el inculpado, cuyo objeto refiere la prestación de asesoría tendiente a la búsqueda del cumplimiento del contrato de promesa de venta de parte de la constructora SANTA ANA del municipio de Acacias – Meta.
2. Recibo del pago inicial firmado por el inculpado el 29 de agosto de 2018⁶, por valor de \$3.500.000, correspondiente al pago inicial del contrato de prestación de servicios identificado en el numeral anterior.
3. Contrato de inversionista⁷, suscrito el 26 de septiembre de 2013, entre la señora LEONOR SEPULVEDA, como promitente compradora, y la constructora SANTA ANA, como promitente vendedor, documento sobre el que se requirió la asistencia del inculpado a expensas de lograr el cumplimiento del mismo.
4. Ampliación de queja, rendida por la señora LEONOR SEPULVEDA, en audiencia pública celebrada el 26 de octubre de 2021⁸.
5. Inspección realizada a la base de datos JUSTITICIA XXI de la rama judicial, dentro del trámite de la audiencia de calificación definitiva, realizada el 16 de febrero de 2023⁹, donde por parte del magistrado ponente se deja constancia

⁵ Folio 06 del archivo No. 02 del expediente digital

⁶ Folio 07 del archivo No. 02 del expediente digital

⁷ Folios 08 al 10 del archivo No. 02 del expediente digital

⁸ Ver archivo No. 25 del expediente digital

⁹ Ver archivo No. 35 del expediente digital

que, no se encontró reporte de demanda, interpuesta por el inculpado a favor de la señora SEPULVEDA, o en su defecto, reportada a nombre de esta última.

VI. ARGUMENTOS DEFENSIVOS Y ALEGACIONES

Versión libre

Dentro del trámite procesal se advierte que, a pesar de haberse insistido en la citación para lograr la comparecencia del abogado investigado, esto no fue posible, debiéndose por la instancia proceder a la designación de abogado de oficio, quien actuó en la totalidad de las etapas procesales.

Alegatos de conclusión.

En audiencia pública de juzgamiento celebrada el día 28 de marzo de 2023¹⁰, el apoderado de oficio, DR. JORGE ENRIQUE SANTANILLA MEDINA, expresó:

Que una vez asumió la representación oficiosa, trato de manera insistente buscar elementos probatorios, sin obtener resultados positivos, prosigue advirtiendo que en su sentir, atendiendo el acervo probatorio que compone la presente investigación, se constata la viabilidad del pliego de cargos, sin embargo, solicita a la Corporación que, al momento de proceder a establecer la sanción, se tenga en cuenta la carencia de antecedentes disciplinarios, en favor de su prohijado, así como también manifestando se adopte un decisión en derecho atendiendo los elementos obrantes en el tramite disciplinario.

VII.- DEL MINISTERIO PÚBLICO

A pesar de haberse comunicado la iniciación del proceso disciplinario y demás audiencias orales al delegado de la Procuraduría General de la Nación, no compareció al diligenciamiento para rendir concepto sobre el particular.

VIII.- CONSIDERACIONES DE LA SALA

¹⁰ Ver archivo No. 39 del expediente digital

1.- Competencia:

La Corporación es competente para adoptar la decisión de mérito que corresponda, pues tal modo de proceder tiene sustento en lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 256 de la Constitución Nacional, en armonía con el numeral 2° del artículo 114 de la Ley 270 de 1996 y los artículos 2° y 60 numeral 1° de la Ley 1123 de 2007, profiriendo sentencia sancionatoria sí se encuentran reunidos los requisitos exigidos, o procediendo en sentido contrario a falta de alguno de ellos.

2.- Aspecto objetivo:

De las pruebas allegadas al presente instructivo, las cuales fueron analizadas bajo los preceptos que orientan el principio de la sana crítica, se halla plenamente acreditada la condición de profesional del derecho por parte del doctor JUAN CARLOS REYES CABRERA, así como también la ausencia de límites en el ejercicio de la profesión, conforme a las constancias obrantes en la foliatura.

3.- Caso concreto:

Las presentes diligencias se encuentran relacionadas con la queja interpuesta por la señora LEONOR SEPULVEDA MOJICA, a efectos de investigar la posible falta o faltas disciplinarias en las que pudo haber incurrido la profesional del derecho JUAN CARLOS REYES CABRERA, por no haber iniciado el trámite correspondiente a la presentación de la demanda de pertenencia, y en el mismo sentido, por no proceder a la devolución del dinero percibido como pago de sus honorarios, ante la inejecución del objeto contractual asumido.

En aras de esclarecer los hechos investigados, y por disponer dentro de la presente indagación de dos cargos, se procederá a efectuar el estudio, tomando el mismo orden en el que se expusieron dentro de la respectiva audiencia, procediendo la Sala de la siguiente forma:

3.1. Primer cargo, transgresión de la conducta fijada en el artículo 35 numeral 1° de la Ley 1123 de 2007.

Como se dispuso en el pliego de cargos aludido, la modalidad impuesta a este ítem, fue la de DOLO, por el desconocimiento al deber previsto en el numeral 8 del artículo 28 de la citada norma, así, para emprender el análisis del presente ítem, debemos atender los argumentos dispuestos por el magistrado instructor en la audiencia, para endilgar la transgresión de esta conducta, entendidos en la modalidad de indicada, ante la intención del abogado de causar un daño en su cliente, que no era otro que, obtener de ella un contraprestación económica sin ejecutar el objeto al que se había comprometido.

Sea lo primero aclarar que, del acervo probatorio recaudado por el magistrado instructor, se puede demostrar que el inculpado, por objeto del encargo, recibió una suma de parte de la quejosa como pago parcial de sus honorarios, correspondientes a la suma de \$3.500.000, que, a partir de ahí, ante su indiligencia, no recaudó otro tipo de emolumentos relacionados el compromiso aludido, por cuanto los mismos se supeditaron al cumplimiento del objeto contractual.

En tal sentido, como se ha dicho, en tratándose del concepto de honorarios, debemos acudir a lo considerado por nuestra instancia de cierre¹¹, para definir su naturaleza, en tanto se advierte:

Como quedó debidamente establecido, las sumas de dinero consignadas por la quejosa, correspondían única y exclusivamente al reconocimiento y pago de honorarios pactados para el desarrollo de las gestiones encomendadas a la profesional del derecho encartada, por consiguiente, lo primero que debe traerse a colación es su significado básico, el cual, tomado del Diccionario Jurídico Elemental, lo define como:

“Remuneración, estipendio o sueldo que se concede por ciertos trabajos. Generalmente se aplica a las profesiones liberales, en que no hay relación de dependencia económica entre las partes, y donde fija libremente su retribución el que desempeña la actividad o presta los servicios”. (Subrayado fiel al texto).

De otro lado, la Dian en concepto 060278 de junio 23 de 2000 lo definió así:

«Honorarios. Son los ingresos percibidos en dinero o en especie en desarrollo de una labor en donde el factor intelectual es

¹¹ Sentencia de segunda instancia del 20 de mayo de 2020, Magistrado Ponente: Dr. ALEJANDRO MEZA CARDALES, dentro del radicado: 11 001 11 02 000 2017 03177 01.

determinante, y que se ejecute sin subordinación. Esta forma de pago es característica en la prestación de servicios profesionales, técnicos, etc., ..." (Subrayado fiel del texto).

Previsto lo anterior, refulge necesario acudir a los elementos que construyen la conducta endilgada, de donde se circunscriben las modalidades, bajo las cuales se puede indicar, inequívocamente, que un profesional esta inmerso en la conducta analizada, debiendo para su estudio determinar, si se habilita el elemento causal, para proceder, posteriormente a acreditar cada uno de los elementos que materializan la falta, encontrando para nuestro asunto la siguiente postura¹²:

Como se ve, la conducta típica indiscutiblemente consiste en acordar, exigir u obtener del cliente remuneración o beneficio desproporcionado a su trabajo, es decir, el hecho de pactar, solicitar o recibir una suma de dinero o cualquier beneficio que no sea acorde a la gestión encomendada, al momento del pacto, petición o percepción de los honorarios, y no con posterioridad a la ejecución —o inejecución, si se quiere— de la labor profesional. (Subrayado propio).

Del aparte resaltado, se circunscribe un requisito *sine qua num*, para proceder al estudio, el cual tiene por objeto corroborar la existencia de desmesura en los honorarios, pactados o cobrados; al respecto, frente a la causa que nos ocupa, dicho ítem no se satisface, al determinarse, como se dispondrá en el siguiente título, que el encargo asumido por el investigado, nunca se llevó a cabo.

Ante tal disposición, resulta claro que, la imputación de cargos elevada por el magistrado sustanciador en contra del disciplinado, específicamente en el citado cargo, no cuenta con los ingredientes fácticos exigidos para su estudio, y de ser el caso, su consolidación, atendiendo, como se avizoró en el mismo precedente jurisprudencial, la posibilidad de encontrarnos frente a anexos facticos, que no pueden considerarse de manera independiente, sino que por su disposición se constituyen en conductas mediatas que concluyan en otras.

En tal sentido, ha reiterado la Comisión Nacional:

Eso no quiere decir que la desatención o incumplimiento por parte del abogado no sea disciplinariamente relevante, pues para eventos

¹² Sentencia de segunda instancia, dentro del radicado N°. 50 001 11 02 000 2016 00228 01, M.P. Dr. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo

como esos el legislador estableció, por ejemplo, la falta a la debida diligencia. Tampoco se pretende tender un manto de impunidad sobre los profesionales del derecho que obtengan honorarios desproporcionados con la intención deliberada y premeditada de apartarse del asunto, para estafar al cliente, si se quiere, comportamiento que sin duda alguna podría realizar otras de las conductas previstas como falta por el Estatuto del Abogado. Pero esta no es, por mucho, la conducta desplegada por el abogado, en el presente asunto, o por lo menos esa no fue la tesis de la primera instancia.

En el fondo, considerar que la desproporción de los honorarios se establece a la postre, es decir, porque no los devolvió ante el abandono del asunto sin haber culminado la gestión, equivaldría a investigar y sancionar dos veces al disciplinable por la comisión de la misma conducta: el abandono del proceso. Así lo sostuvo, en un caso análogo, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, en sentencia del 29 de septiembre de 2021¹³.

De las consideraciones expuestas, resulta claro determinar que, la suma percibida por el profesional, corresponde a un pago parcial de honorarios por una diligencia que nunca se materializó, circunstancia que demerita la responsabilidad frente a esta conducta, resultando atípica en base a las antecedentes analizados, debiendo por ende, proceder a la absolucón del disciplinable, no obstante, valga la pena aclarar que, frente a la pretensión de devolución de dinero, por el incumplimiento al objeto del contrato, deberá la parte perjudicada, acudir ante la jurisdicción civil para lo pertinente, ya que esta situación no pertenece a la órbita del operador disciplinario.

3.2. Segundo cargo, transgresión de la conducta fijada en el artículo 37 numeral 1º de la Ley 1123 de 2007.

Ahora, la instancia se ocupará del caso objeto de estudio, precisando que, la tipicidad de la conducta configurada en este segundo cargo, se caracteriza por los siguientes verbos rectores: demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional,

¹³ COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, sentencia del 29 de septiembre de 2021, radicado n.º 110011102000 201800078 01, MP: Juan Carlos Granados Becerra. En esta oportunidad, sostuvo: « De otro lado, se encuentra que la Sala de instancia atribuye la presente falta a la misma conducta realizada por la abogada y por la que también se sanciona, esto es, la no interposición de las demandas, por lo que descuidó y abandonó las diligencias propias de su gestión, y que le mereció la adecuación en la falta contenida en el artículo 37 numeral 1, en este sentido, debe tenerse en cuenta que no es posible endilgar dos faltas por una misma conducta, tal y como lo ha señalado esta corporación en providencia del 23 de junio de 2021 [...]»

descuidarlas o abandonarlas, en consecuencia, tales conductas están determinadas por el factor omisivo, de ahí que la adecuación de la modalidad, se circunscriba a la CULPA.

Sobre el particular se encuentra que, la estructura de la conducta señalada, a la luz de los siguientes aspectos probatorios se halla plenamente acreditada, los cuales son concordantes con los argumentos esbozados en el análisis del primer cargo, en tanto, a partir de esta apreciación se elevan las siguientes afirmaciones:

- a. Demostrado esta que, la señora SEPULVEDA y el abogado REYES CABRERA, se concertaron, a través de un contrato de prestación de servicios profesionales, para que el inculpado prestará asesoría tendiente a la consecución del cumplimiento de contrato de promesa de venta de bien inmueble, ubicado en la Casa No. 22 de la manzana A del proyecto urbanístico Las Palmas del municipio de Acacias – Meta.
- b. También se probó, como elemento de validez de cualquier contrato de prestación de servicios, que se pactó una remuneración total de \$7.000.000 como honorarios, de los cuales, el contratista recibió, por concepto de pago inicial, el equivalente a \$3.500.000, como requisito para el inicio de la gestión ilustrada, correspondiente al 50%.
- c. En consecuencia, y ante la fijación de la responsabilidad que asumió el profesional y sobre los asuntos que debía iniciar, se procedió a verificar, acorde con la competencia funcional y la jurisdicción territorial que versaba sobre el encargo, de ahí que el magistrado instructor, en el trámite de la diligencia de calificación definitiva, celebrada el 16 de febrero de 2023, en uso de sus atribuciones legales, realizó inspección a la base de datos JUSTICIA XXI – acceso público, para verificar con los nombres de las partes identificadas, si se reportaba alguna radicación relacionada con los fundamentos fácticos, sin obtener resultados al respecto.

Así, debemos descender a la estructuración de la conducta endilgada, la cual como se ha dilucidado desde la misma argumentación del pliego de cargos, por ser omisiva, debe adecuarse en la modalidad CULPOSA, implicando con ello, la

necesidad de establecer, sobre cual de los verbos rectores en los que se construye la tipicidad, fue el que transgredió el investigado.

En tal sentido, tenemos que, incurre en falta quien ***deja de hacer oportunamente*** las diligencias propias de la actuación profesional, es decir y por contraposición al verbo anterior en el cual ***se hace***, pero tomando más tiempo del requerido, aunque sin que ese transcurso comporte el rechazo de la solicitud o la pérdida de la oportunidad, de acuerdo con esta conducta se sanciona a quien ***no hizo lo que tenía que hacer, dentro de la oportunidad para ello***.

En la misma ilicitud disciplinaria incurre el profesional del derecho que ***descuida la gestión***, esto es, que no asume el encargo con la diligencia debida, no ejerce la vigilancia que exige la gestión encomendada, no hace todo lo que está a su alcance en desarrollo de la misma, por ejemplo, descuida la gestión el abogado que no visita periódicamente el despacho judicial donde se tramita el asunto encomendado, para ejercer la vigilancia idónea que le permita estar al tanto de la evolución procesal, del surgimiento y preclusión de las oportunidades procesales, etcétera y finalmente, incurre en esta falta quien ***abandona la gestión***, es decir quien la desampara, quien deja de atender el asunto o se desentiende por completo del mismo.

Por lo expuesto, se vislumbra que el mentado profesional no realizo (dejar de hacer) el mandato al que se comprometió, sin que se presentara en el plenario justificación válida, que permitag exculpar su responsabilidad al respecto, resultando válido aclarar que, frente al reproche disciplinario elevado, no se desconocen las cargas que afrontan los profesionales del derecho, cuando dentro de su ejercicio litigioso, asumen múltiples asuntos, sin embargo, es menester recordar que estas circunstancias, imponen obligaciones el defensor, tales como, actuar de manera diligente y acuciosa en sus compromisos, de tal suerte, que se impone la obligación, en caso de requerirse, de informar a sus contratantes, cuando surjan eventualidades que retrasen, de manera justificada, el normal desarrollo de los asuntos encomendados.

De manera que, el deber exigido al investigado no reside únicamente en la suscripción de un contrato o la presentación del libelo petitorio, sino que conlleva la responsabilidad de acompañar al poderdante en cada una de las etapas que imponga

el área del derecho sobre el que se tramita el asunto, hasta que se culmine, sin ser imperativo la consecución de un resultado positivo.

En ese orden de ideas, con la descripción anterior, se evidencia el desconocimiento al deber de atender con celosa diligencia los encargos profesionales, consagrado en el numeral 10 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, obligación que tiene correlación directa con el citado cargo.

En conclusión, la Colegiatura demostró la responsabilidad del doctor JUAN CARLOS REYES CABRERA, constituida en su actuar omisivo, al dejar de hacer lo que oportunamente le correspondía, situación que derivó, en la interposición de la queja que se analiza, ya que, nunca obró en el plenario de manera sumaria, alguna evidencia que demuestre el cumplimiento de los compromisos por parte del profesional, por el contrario se devela una actitud irresponsable y dañina para con su contratante, al simplemente acudir a la suscripción de un contrato, claramente desventajoso para su cliente, y, a recibir el valor correspondiente al pago parcial de sus honorarios.

3.2.1. De la responsabilidad.

En criterio de la sala la conducta asumida por el disciplinado, en lo que corresponde a los cargos imputados, reúne los elementos estructurales de la conducta punible tratados en el artículo 9° de la Ley 599 de 2000, concordante con los artículos 4° y 5° de la Ley 1123 de 2007, aplicables al caso, manifestados en el hecho de haber descuidado la gestión a la que se comprometió; en consecuencia, su conducta es **TÍPICA** en la medida que tal comportamiento se encuentra descrito en el **artículo 37 en su primer numeral, de la Ley 1123 de 2007** vigente y aplicable para la época de los hechos, plasmando allí el tipo disciplinario tratado en precedencia; **ANTI JURÍDICO**, porque sin justa causa transgredió el ordenamiento legal, circunscrito en la debida diligencia profesional, y por último, la responsabilidad subjetiva estructurada a título de **CULPA**, como resultado de su descuido o negligencia en el desempeño de sus deberes y obligaciones, viéndose la parte inconforme, en la necesidad de acudir ante la presente autoridad judicial, a efectos de reprochar la actuación irresponsable del profesional.

VIII.- DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

Teniendo como fundamento legal los **artículos 40, 41 y 42 de la Ley 1123 de 2007** que prevén las sanciones a imponer; en armonía con el **artículo 45 literal A ibídem**, bajo los criterios generales previstos en los numerales 1 y 3, atenuado por el hecho de no contar con antecedentes disciplinarios para el momento en que tuvo ocurrencia la falta endilgada; y en atención a que la conducta endilgada al abogado investigado, circunscrita a título de **CULPA**; estima la Sala, aplicable la imposición de sanción disciplinaria consistente en imposición de multa equivalente a **DIEZ (10) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (SMLMV)**, en favor de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, como producto de los hechos denunciados, investigados y comprobados en esta indagación, teniendo en cuenta que con su comportamiento omisivo, causó un perjuicio en los intereses de su poderdante, quien, sufrió un desmedro en sus patrimonio, ante el cobro de lo no realizado, y posteriormente ante su inactividad, la cual devino en la persistencia del perjuicio que, la quejosa, pretendía subsanar por su intermedio, sin obtener resultados favorables.

Por ende, resulta necesario indicar que la conducta desplegada por el investigado es de aquellas que desprestigian la profesión, lo que a su vez contaría uno de los deberes más vulnerados por parte de los profesionales del derecho, el cual se reprocha en las conductas conceptuadas como faltas a la debida diligencia, demostrándose la negligencia en el desarrollo de los compromisos profesionales asumidos.

Ahora, respecto al perjuicio causado es necesario recalcar que el reproche depende del incumplimiento injustificado del deber, de ahí observamos que el togado, luego de suscribir un contrato, ampliamente favorable para él, recibió el pago inicial de sus honorarios, para luego abandonar a su representada a su suerte, sin ejecutar acto alguno, situación que demuestra su inoperatividad, consistente en la no prestación del objeto correspondiente, afectando no solo los intereses de su cliente en materia civil, al demostrarse que concomitante, causo un perjuicio económico, por el pago parcial de un encargo que nunca ejecutó y cuyos emolumentos tampoco devolvió.

De esta manera, la imposición de la multa advertida, se muestra en consonancia respecto de la gravedad de la conducta y la intervención desplegada por la defensa de oficio en sus alegaciones finales, quien ante el contundente caudal probatorio, no encontró mérito para soportar una exculpación idónea instando a la Sala a emitir un sentencia en derecho en donde se considere la ausencia de antecedentes de su prohijado; en tanto se ratifica la Sala en que el abogado inculpado, si incurrió en las conductas atribuidas en la imputación de cargos realizada.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

IX. RESUELVE:

PRIMERO.- SANCIONAR al abogado **JUAN CARLOS REYES CABRERA** consistente en **DIEZ (10) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (SMLMV)**, en favor de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, al encontrarlo responsable de la transgresión de las faltas previstas en el **artículo 37 numeral 1º de la Ley 1123 de 2007, en la modalidad de CULPA**, con fundamento en lo demostrado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO.- ABSOLVER al abogado **JUAN CARLOS REYES CABRERA** de la transgresión de la falta prevista en el **artículo 35 numeral 1º de la Ley 1123 de 2007, en la modalidad de DOLO**, con fundamento en las consideraciones expuestas.

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente la presente decisión al representante del Ministerio Público, a los abogados disciplinable y al defensor de oficio designado por el despacho.

CUARTO. - Si no fuese impugnada, consúltese con el superior funcional.

QUINTO.- En firme la presente providencia, dese cumplimiento a lo ordenado en el artículo 47 de la ley 1123 de 2007.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CRISTIAN EDUARDO PINZÓN ORTIZ

Magistrado

MARÍA DE JESÚS MUÑOZ VILLAQUIRAN

Magistrada

Firmado Por:

Cristian Eduardo Pinzon Ortiz
Magistrado
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala 001 Jurisdiccional Disciplinaria
Villavicencio - Meta

Maria De Jesus Muñoz Villaquiran
Magistrado
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala 001 Jurisdiccional Disciplinaria
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd54b6948fb4020ea2364da8c424c7a18f09bb26247d3bbd79c70e79c2ab1c42**

Documento generado en 21/04/2023 12:14:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>